

Bogotá D.C., 14 de junio 2026

Honorable Senador
JULIO ELÍAS CHAGUI FLÓREZ
Presidente
COMISIÓN PRIMERA DE SENADO
Congreso de Colombia

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate en Senado *“Proyecto de ley 193 de 2025 Senado “por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental al acceso al internet, se establecen herramientas para su protección y universalización, se consagra el internet fijo como servicio público esencial, y se dictan otras disposiciones – internet solidario.”*

Honorables Senadores,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156° de la Ley 5ta de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para primer debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley No. 193 de 2025 Senado, *“Proyecto de ley 193 de 2025 senado “Por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental al acceso al internet, se establecen herramientas para su protección y universalización, se consagra el internet fijo como servicio público esencial, y se dictan otras disposiciones – internet solidario.”*

Cordialmente,



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NO. 193 DE 2025 SENADO “PROYECTO DE LEY 193 DE 2025 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE DESARROLLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO AL INTERNET, SE ESTABLECEN HERRAMIENTAS PARA SU PROTECCIÓN Y UNIVERSALIZACIÓN, SE CONSAGRA EL INTERNET FIJO COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – INTERNET SOLIDARIO”.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El día 20 de agosto de 2025, se radicó el expediente del Proyecto de Ley No. 193 de 2025 Senado, “*Por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental al acceso al internet, se establecen herramientas para su protección y universalización, se consagra el internet fijo como servicio público esencial, y se dictan otras disposiciones*”

II. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El día dos (02) de septiembre de 2025, la Mesa Directiva mediante **Acta MD-08**, designó como ponentes para primer debate del Proyecto de Ley No. 193 de 2025 Senado “*Por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental al acceso al internet, se establecen herramientas para su protección y universalización, se consagra el internet fijo como servicio público esencial, y se dictan otras disposiciones*” a los enunciados Honorables Senadores:

- Alejandro Carlos Chacón Camargo (Coordinador)
- Julio Elías Chagüi Flórez
- León Fredy Muñoz Lopera
- Juan Carlos García Gómez
- María José Pizarro Rodríguez
- Julián Gallo Cubillos
- Paloma Valencia Laserna
- Jorge Enrique Benedetti Martelo

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del presente proyecto de ley busca garantizar el derecho fundamental al acceso al internet, regularlo, establecer sus mecanismos de protección y garantía,

establecer herramientas para la universalización del acceso, y establecer herramienta para garantizar el acceso universal, es decir que todas las personas, sin importar su ubicación geográfica, condición económica, género, edad o cualquier otra circunstancia, tengan la posibilidad real de conectarse a internet de manera asequible, accesible y de calidad.

En este sentido, el proyecto de ley tiene como objetivo desarrollar el derecho fundamental al acceso a internet, entendido como una condición indispensable para el ejercicio efectivo de múltiples derechos humanos y constitucionales en la era digital. Es decir, busca garantizar el acceso a internet fijo residencial en las poblaciones con menores recursos económicos mediante la implementación de mecanismos que brinden una amplia prestación del servicio compuesta por varios elementos básicos entre ellos: cobertura, efectividad en la prestación del servicio, planes subsidiados, centros comunitarios o espacios públicos con conexión gratuita en el todo el territorio nacional.

La iniciativa parte del reconocimiento de que el acceso a internet no es un lujo, sino una herramienta para la inclusión social, la equidad y la participación plena en la vida económica, política, educativa y cultural. Razón por la cual, el proyecto propone un marco normativo integral que articula principios de solidaridad, eficiencia y sostenibilidad fiscal, lo anterior con el fin de cerrar la brecha digital, es decir cerrar la diferencia entre quienes tienen conexión estable de calidad y asequible, y quienes no la han tenido, para el caso particular hacemos referencia a la población más vulnerable.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El contenido del proyecto establece en su artículo primero, garantizar el derecho fundamental al acceso al internet, es decir incluirlo como derecho fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano, mediante la implementación de mecanismos de protección que brinden una eficiente prestación integrada por unos componentes: universalización del acceso, reducción de la pobreza digital y despliegue de infraestructura.

El artículo segundo del texto radicado hace referencia a la naturaleza y contenido del derecho fundamental al acceso al internet, enmarcada desde la inclusión social y la equidad, buscando con ello el desarrollo pleno de las personas en la era digital que se vive actualmente.

En el artículo tercero del proyecto, hace referencia a los principios rectores del derecho fundamental al acceso al internet, dichos principios buscan cerrar la brecha digital del acceso al internet, para universalizarlo sin importar su ubicación geográfica y condición económica, lo anterior con el apoyo y participación del gobierno y organizaciones públicas y privadas.

El artículo cuarto, trata de la protección al acceso al internet fijo residencial y establecerlo como servicio público domiciliario esencial, el cual se regirá por los principios tarifarios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad y redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

El artículo quinto, menciona los planes de internet para la equidad, es decir los operadores de servicios de internet que presenten el servicio público, deben ofrecer planes especiales destinados a la prestación del servicio a usuarios estrato 1.

El artículo sexto, indica lo relacionado con las tarifas de equidad para usuarios de estrato uno (1), en donde se busca establecer una tarifa que será priorizada en los hogares que se encuentren en situación de pobreza y vulnerabilidad.

El artículo séptimo, subsidio de solidaridad digital, el cual estará financiado por los usuarios de estrato cinco y seis, para los hogares registrados en el Sisbén A. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará las condiciones de priorización para el acceso al subsidio de equidad digital de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

El artículo octavo prescribe lo relacionado con el financiamiento del subsidio. Este financiamiento saldrá del aporte solidario equivalente al treinta por ciento (30%) adicional sobre el valor del plan tarifario contratado.

El artículo noveno, menciona adicionar el artículo 7 bis a la ley 2108 de 2021, en la cual se instaure el internet como servicio público esencial y universal. El citado artículo indica que el Estado debe garantizar la prestación del servicio universal del acceso al internet fijo, aplicando el régimen tarifario y de subsidios consagrado en la ley 142 de 1994.

El capítulo II, del texto, hace radicado, referencia al fortalecimiento del Ministerio de las TICs, en las funciones de regulación, inspección, vigilancia y control. En consecuencia se propone modificar el numeral 10 de la ley 1342 de 2009, y adicionar el numeral 32 de la norma en mención, el cual proponen así:

“10. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo facultades de policía administrativa y de toma de posesión, conforme con la Ley y según los procedimientos establecidos para fines similares en la normativa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

32. Reglamentar y ejercer la inspección, vigilancia y control de los proveedores de infraestructura de telecomunicaciones, y todo tipo de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas de manera compartida como soporte físico para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones.”

El artículo 11 del proyecto radicado, está relacionado con las obligaciones de los proveedores de servicios intermediarios digitales, en cooperación con las autoridades judiciales y administrativas de Colombia, en el suministro de la información requerida para adelantar las averiguaciones e investigaciones de actividades que se valgan de sus servicios, de conformidad con la ley y las órdenes judiciales o administrativas debidamente fundamentadas.

El artículo 12, hace referencia al registro de proveedores de servicios intermediarios digitales. Es decir, todos los proveedores de servicios intermediarios digitales, incluyendo los de transmisión, servicios de alojamiento, almacenamiento, servicios de caching y plataformas en línea, deberán registrarse con carácter informativo ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la entidad que este designe.

En el artículo 13 del proyecto de ley, señalan las funciones de la comisión de regulación de comunicaciones, por ende indican la necesidad de modificar el numeral 19 del artículo 22 de la ley 1341 de 2009, disponiendo que los proveedores de servicios intermediarios y agentes que ejerzan derechos sobre la infraestructura y redes de otros servicios cumplan con lo establecido por la comisión de regulación en lo referente al suministro de la información emitida por los proveedores de servicios. Dicha información, debe ser amplia, veraz y oportuna. La información solicitada o proveída no puede incluir contenidos privados ni datos personales de usuarios.

El artículo 14 del texto radicado, hace referencia a la regulación por parte de la CRC, en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta. Los planes especiales de internet para la equidad tendrán condiciones técnicas, económicas y de calidad que deberán ser actualizados anualmente, con fundamento en criterios de costos eficientes.

Por último el artículo 15, trata de la reglamentación por parte del Ministerio de las TIC'S, señalando que este tendrá un plazo de seis meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir los reglamentos e incluyendo la priorización del subsidio de equidad digital.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

LEY ACTUAL	TEXTO RADICADO	OBSERVACIONES
<p>Se hacen unas modificaciones a las leyes 1341 de 2009 y 2108 de 2021.</p> <p>LEY 1341 DE 2019</p> <p><i>"Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones? Tic?, se crea la agencia nacional de espectro y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>LEY 2108 DE 2021</p> <p><i>"Ley De Internet Como Servicio Público Esencial Y Universal" O "Por Medio De La Cual Se Modifica La Ley 1341 De 2009 Y Se Dictan Otras Disposiciones."</i></p>	<p>ARTICULO 1: OBJETO. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental al acceso al internet, regularlo, establecer sus mecanismos de protección y garantía, establecer herramientas para la universalización del acceso, y establecer otras disposiciones.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I ACCESO AL INTERNET COMO DERECHO FUNDAMENTAL</p> <p>ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO AL INTERNET. El derecho fundamental al acceso a Internet es el derecho autónomo e irrenunciable de todas las personas y comunidades a acceder, usar y beneficiarse de la Internet de manera oportuna, eficaz y con calidad, para el ejercicio y disfrute de sus derechos humanos y para su inclusión en condiciones de igualdad en la sociedad de la información y el conocimiento.</p> <p>ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO AL INTERNET. El Estado adoptará políticas encaminadas a cerrar la brecha digital que articulen estrategias en sus componentes fundamentales: acceso material, educación digital, uso y apropiación de las tecnologías. Estas</p>	

	<p>políticas asegurarán la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a los beneficios de la Internet y establecerán herramientas y mecanismos de financiación para garantizar el acceso universal.</p> <p>Son principios orientadores de la normativa de acceso a la internet como derecho fundamental los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acceso universal. Toda persona, sin importar su ubicación geográfica, condición socioeconómica, o capacidades físicas, sensoriales, cognitivas o mentales, debe tener la posibilidad real y asequible de conectarse a Internet y gozar de sus beneficios. 2. Gobernanza multilateral y participativa. La Internet debe ser gestionada a través de un modelo de múltiples partes interesadas (gobiernos, sector privado, sociedad civil, academia, y comunidad técnica) para asegurar su desarrollo abierto, estable e inclusivo. 3. Neutralidad en Internet (o Neutralidad de la Red). Sin perjuicio de lo establecido en normas previas, todo el tráfico en la red debe ser tratado por igual, sin discriminación ni priorización por parte de los operadores de servicios de internet, garantizando la libertad de acceso a contenidos, aplicaciones y servicios lícitos. 4. Respeto y promoción de los derechos humanos. Se debe garantizar el respeto, la protección y el ejercicio efectivo de los derechos humanos, sin discriminación y con condiciones de libertad e igualdad para todas las personas. 	
--	--	--

	<p>Seguridad y protección de datos. Se procurará que la información personal de los usuarios esté resguardada contra accesos no autorizados, pérdidas o usos indebidos, y que el uso de sus datos respete su privacidad y consentimiento</p> <p>ARTÍCULO 4. PROTECCIÓN AL ACCESO AL INTERNET FIJO RESIDENCIAL COMO SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO ESENCIAL. El acceso al internet fijo residencial es un servicio público domiciliario esencial de atención prioritaria y su acceso básico deberá estar garantizado en los términos de los artículos 365 y 367 de la Constitución Política y la Ley 142 de 1994.</p> <p>El acceso al servicio público domiciliario esencial a internet fijo se regirá por los principios tarifarios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad y redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.</p> <p>ARTÍCULO 5. PLANES ESPECIALES DE INTERNET PARA LA EQUIDAD. Con el fin de contribuir de manera efectiva al cierre de la brecha digital, los operadores de servicios de internet que presten el servicio público de internet fijo residencial deberán ofrecer planes especiales destinados a la prestación de este servicio, orientados a facilitar el acceso de la población con menos recursos económicos.</p> <p>Las condiciones técnicas, económicas y de calidad de estos planes especiales serán definidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en concordancia con lo establecido en el artículo 13 de la presente ley.</p>	
--	---	--

ARTÍCULO 6. TARIFA DE EQUIDAD PARA USUARIOS DE ESTRATO 1.

Con el fin de cerrar la brecha digital, los operadores del servicio de internet deberán ofrecer una tarifa especial para la prestación del servicio público de Internet fijo residencial a usuarios nuevos de estrato 1.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirán las condiciones técnicas y económicas para la determinación de la tarifa a la que hace referencia este artículo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la presente ley.

ARTÍCULO 7. SUBSIDIO DE SOLIDARIDAD DIGITAL.

La tarifa de equidad de la que trata el artículo anterior contará con un subsidio sobre el valor total de la factura por concepto del servicio. Este subsidio será priorizado en el segmento de hogares que se encuentren en situación de pobreza y vulnerabilidad, y se encuentren registrados en el Sisbén A o su equivalente.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará las condiciones de priorización para el acceso al subsidio de equidad digital de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

ARTÍCULO 8. FINANCIAMIENTO DEL SUBSIDIO.

El subsidio de equidad digital de que trata el artículo 7 de la presente ley será financiado a través del pago de un aporte solidario equivalente al treinta por ciento (30%) adicional sobre el valor del plan tarifario contratado, calculado antes de impuestos, por los usuarios de

<p>LEY 2108 DE 2021- LEY DE INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y UNIVERSAL" O "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1341 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>ARTÍCULO 18. Ley 1341 de 2009</p> <p>Funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>10. Ejecutar los tratados y convenios sobre tecnologías de la información y las comunicaciones ratificados por el país, especialmente en los temas relacionados con el espectro radioeléctrico y los servicios postales</p> <p>11. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la</p>	<p>inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y los usuarios industriales y comerciales que no se encuentren clasificados como micro o pequeñas empresas que contraten el servicio de acceso a internet fijo.</p> <p>ARTÍCULO 9. ADICIÓN. Adiciónese un artículo 7° bis a la Ley 2108 de 2021:</p> <p><u>"ARTÍCULO 7° bis. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO. El Estado garantizará la prestación universal del servicio de acceso a internet fijo domiciliario como servicio público domiciliario esencial, aplicando el régimen tarifario y de subsidios establecido en la Ley 142 de 1994 y sus normas complementarias."</u></p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>REGULACIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL</p> <p>ARTÍCULO 10. FORTALECIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO.</p> <p>Modifíquese el numeral 10 y adiciónese del numeral 32 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><u>"10. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo facultades de policía administrativa y de toma de posesión, conforme con la Ley y según los procedimientos establecidos para fines similares en la normativa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios."</u></p>	<p>Se presenta observación, frente al numera 10 del artículo 18 de la ley 1342 de 2009, por cuanto este hace referencia a la ejecucion de tratados y convenios sobre tecnologías de la información, es decir no tiene relación con lo que se pretende modificar.</p>
---	---	--

<p>Información y las Comunicaciones, conforme con la Ley.</p>	<p><u>32. Reglamentar y ejercer la inspección, vigilancia y control de los proveedores de infraestructura de telecomunicaciones, y todo tipo de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas de manera compartida como soporte físico para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones.”</u></p> <p>ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS INTERMEDIARIOS DIGITALES. Los Proveedores de servicios intermediarios, en el ámbito de la prestación de sus servicios y capacidades, deberán Cooperar con las autoridades judiciales y administrativas colombianas en el suministro de la información requerida para adelantar las averiguaciones e investigaciones de actividades que se valgan de sus servicios, de conformidad con la ley y las órdenes judiciales o administrativas debidamente fundamentadas.</p> <p>Esta colaboración incluye la obligación para los proveedores de Servicios Intermediarios Digitales, especialmente aquellos que presten servicios de alojamiento o almacenamiento y plataformas en línea, de ejecutar diligentemente las órdenes judiciales que soliciten el bloqueo, retirada o deshabilitación del acceso a contenidos declarados contrarios al ordenamiento jurídico.</p>	<p>El numeral correcto sería el 11 del artículo 18, de la cita norma, el cual hace referencia al ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de las tecnologías de la información, razón por la cual el texto se debe ajustar de la siguiente manera:</p> <p>Modifíquese el numeral 11 y adiciónese del numeral 32 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • NO HAY UNIDAD DE MATERIA PARA REGULAR ESTAS PLATAFORMAS EN ESTE PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA.
---	---	---

	<p>Asimismo, deberán implementar medidas adecuadas para proteger a los usuarios, especialmente a los menores de edad, de contenido ilegal o perjudicial, y combatir la desinformación en la medida de sus posibilidades técnicas y operativas. En todo caso, deberán eliminar de sus sitios imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que impliquen directa o indirectamente actividades sexuales que involucren contenidos con menores de edad.</p> <p>ARTÍCULO 12. REGISTRO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS INTERMEDIARIOS DIGITALES. Todos los Proveedores de Servicios Intermediarios Digitales, incluyendo los servicios de mera transmisión, servicios de alojamiento o almacenamiento, servicios de caching y plataformas en línea, deberán registrarse con carácter informativo ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la entidad que este designe, para su inclusión en el Registro Único de TIC (RUTIC) o un registro análogo que se cree para tal fin.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá los plazos, procedimientos, la periodicidad de actualización y la información mínima a reportar para dicho registro, garantizando la proporcionalidad con el tamaño y el tipo de servicio ofrecido por cada proveedor.</p> <p>En el caso de incumplimiento de esta obligación, se aplicarán el régimen sancionatorio establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, por parte del MINTIC.</p>	<p>NO HAY UNIDAD DE MATERIA PARA REGULAR ESTAS PLATAFORMAS EN ESTE PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA.</p>
--	--	--

<p>ARTÍCULO 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.</p> <p>19. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Aquellos que no proporcionen la información que mediante requerimientos específicos efectúa la CRC, o que la misma no cumpla con las condiciones de calidad definidas por la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ocurrencia de los hechos, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión</p>	<p>ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Modifíquese el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><u>“19. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, los proveedores de servicios intermediarios y a aquellos agentes que a cualquier título ejerzan derechos sobre la infraestructura y redes de otros servicios, susceptibles de ser utilizadas en el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones.</u></p> <p><u>La información solicitada o proveída no puede incluir contenidos privados ni datos personales de usuarios, garantizando la reserva, anonimización, confidencialidad y seguridad de la información, y en ningún caso podrá recaer sobre individuos identificables o identificados.</u></p> <p><u>A aquellos que no proporcionen la información requerida se le aplicarán las sanciones establecidas en la normativa vigente referente a la no remisión de información.”</u></p>	
--	--	--

--	--	--

VI. CONTEXTO HISTÓRICO

En Colombia, el acceso a Internet continúa siendo desigual, fragmentado y condicionado por factores geográficos, económicos y sociales. Si bien el país ha avanzado en conectividad en la última década, aún existen profundas brechas que impiden que millones de colombianos accedan de manera oportuna y digna a los beneficios del entorno digital. Para 2024, el 65,6% de los hogares contaban con acceso a Internet —ya sea fijo o móvil—, una cifra que revela un progreso sostenido pero insuficiente (DANE, 2024). Esta cobertura se distribuye de forma desigual: mientras que en las zonas urbanas el 72,5 % hogares tiene acceso a internet, en las zonas rurales apenas llega al 41,9 %. Esta diferencia refleja no solo una brecha tecnológica, sino una barrera estructural para el desarrollo territorial y la equidad (DANE, 2024).

Uno de los principales obstáculos que enfrentan los hogares colombianos para conectarse es el costo. Según cifras oficiales, el 51% de los hogares sin Internet reportan que no pueden asumir el valor del servicio, mientras que un 5 % afirma no tener cobertura en su zona. Esta situación se agrava en los estratos bajos y en los territorios rurales dispersos, donde la lógica del mercado considera no rentable prestar el servicio (DANE, 2024).

A ello se suma un marco normativo que no reconoce aún el acceso a Internet como un servicio público domiciliario esencial. Esto impide que se garanticen condiciones de continuidad, calidad, asequibilidad y universalidad. Además, limita la acción estatal para orientar recursos públicos y articular políticas de largo plazo que prioricen el cierre de la brecha digital como un asunto de justicia social y desarrollo nacional.

De acuerdo con la **Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)**, el gasto en conectividad no debe superar el 2 % del ingreso mensual del hogar para considerarse asequible. En Colombia, esto solo se cumple, en promedio, para el 10 % de la población con mayores ingresos. Para el resto, especialmente para los sectores vulnerables, la conectividad continúa siendo inaccesible.

Se estima que en Colombia más de 6 millones de hogares aún no cuentan con acceso a Internet, lo que representa cerca de 17 millones de personas que hoy permanecen desconectadas. De estos hogares aproximadamente 3 millones son de bajos ingresos, es decir, más de 9 millones de personas (DANE, 2024).

VII. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley busca corregir las fallas estructurales del acceso a Internet en Colombia mediante una política pública que garantice el derecho a la conectividad. Con su implementación, los hogares más vulnerables podrán beneficiarse de nuevas políticas de cobertura, inversión y subsidios que permitan el acceso asequible y de calidad al servicio de Internet, como una condición indispensable para su inclusión educativa, económica y ciudadana.

En este orden de ideas, el derecho al acceso a internet está implícito en la práctica jurídica actual. Esto genera obligaciones de respeto, protección y promoción para los Estados, razón por la cual, para cumplimiento a ello, los gobiernos deben diseñar e implementar políticas públicas orientadas a desarrollar, mantener y ampliar la infraestructura digital, así como asignar recursos suficientes a proyectos de conectividad, especialmente en zonas rurales y marginadas.

El Estado debe definir estándares técnicos mínimos de calidad y velocidad, pero son la competencia y la libertad económica para impulsar a los particulares a superar dichos mínimos e innovar. Así mismo, debe establecer la obligación de cumplir con principios de diseño universal, garantizando que los servicios ofrecidos por los operadores privados sean plenamente accesibles para personas con discapacidad, logrando una inclusión real impulsada por un mercado diverso y bien regulado.

Es importante relacionar los principios del diseño universal aplicados a la internet, los cuales busca promover la inclusión y accesibilidad web, utilizando los 7 principios del diseño universal: uso equitativo: busca igualdad de oportunidades para todos; flexibilidad en el uso: permitiendo adaptaciones; uso fácil e intuitivo: cualquier usuario pueda usarlo sin dificultad; Información perceptible: presentando la información de forma clara y alternativa; tolerancia al error: minimizando consecuencias de errores; bajo esfuerzo físico, es decir que la interacción no requiera esfuerzo físico excesivo; y tamaño y espacio adecuados, considerando las dimensiones y el espacio.

En ese contexto Colombia, debe avanzar, no se trata simplemente de ampliar la cobertura técnica del servicio, sino de garantizar que ningún ciudadano quede excluido del entorno digital por razones económicas, geográficas o sociales. Declarar el acceso a Internet como un servicio público domiciliario esencial representa un paso firme hacia un Estado más justo, más igualitario y comprometido con el ejercicio pleno de los derechos fundamentales en la era digital.

VIII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

1. Constitución Política de Colombia.
2. Ley 2294 de 20023 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, artículos 140 a 149.*
3. Ley 1341 de 2009 *“Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y las organizaciones de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones”.*
4. Ley 1978 de 2019 *“Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones”.*
5. Ley 2108 de 2021 *“Ley de Internet como servicio público esencial y universal” o “Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones”*
6. Ley 182 de 1995 *“Por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones”.*
7. Decreto 1078 de 2009 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”.*
8. Resolución CRC 5050 de 2016 *“Por la cual se compilan las resoluciones de carácter general vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones”.*

XV. IMPACTO FISCAL.

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 ordena:

ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. (...) Asimismo, la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha ratificado lo establecido en dicha norma, entre otras, la Sentencia C-075 de 2022, en la que expresó:

El deber de análisis de impacto fiscal solo se hace exigible si la iniciativa legislativa efectivamente ordena un gasto o establece un beneficio tributario, no

si se limita a autorizarlos. El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales. En relación con las primeras -que son las pertinentes para el asunto en cuestión, la responsabilidad a cargo del Legislador “no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales”. La verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con “información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación”. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (...)

El presente proyecto de ley no ordena apropiaciones presupuestales adicionales ni reduce ingresos del Presupuesto General de la Nación. En consecuencia, no genera impacto fiscal directo en los términos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

Para asegurar la sostenibilidad de la política sin recurrir a fuentes fiscales adicionales, como medida de financiación prevista, se establece un esquema de financiación basado en el principio de solidaridad, consagrado en el artículo 367 de la Constitución Política, que permite aplicar tarifas diferenciales en los servicios públicos en función de la capacidad de pago de los usuarios.

X. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS.

Se advierte que el presente Proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este.

XI. PROPOSICIÓN.

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos **PONENCIA POSITIVA** y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República debatir y aprobar en primer debate el Proyecto de ley **No. 193 de 2025 Senado** *“Por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental al acceso al internet, se establecen herramientas para su protección y universalización, se consagra el internet fijo como servicio público esencial, y se dictan otras disposiciones – internet solidario”*, conforme al texto radicado.

Cordialmente,



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO.
Senador de la República.

TEXTO RADICADO
PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 2025 -SENADO

Por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental al acceso al internet, se establecen herramientas para su protección y universalización, se consagra el internet fijo como servicio público esencial, y se dictan otras disposiciones – INTERNET SOLIDARIO”

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental al acceso al internet, regularlo, establecer sus mecanismos de protección y garantía, establecer herramientas para la universalización del acceso, y establecer otras disposiciones.

CAPÍTULO I
ACCESO AL INTERNET COMO DERECHO FUNDAMENTAL

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO AL INTERNET. El derecho fundamental al acceso a Internet es el derecho autónomo e irrenunciable de todas las personas y comunidades a acceder, usar y beneficiarse de la Internet de manera oportuna, eficaz y con calidad, para el ejercicio y disfrute de sus derechos humanos y para su inclusión en condiciones de igualdad en la sociedad de la información y el conocimiento.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO AL INTERNET. El Estado adoptará políticas encaminadas a cerrar la brecha digital que articulen estrategias en sus componentes fundamentales: acceso material, educación digital, uso y apropiación de las tecnologías. Estas políticas asegurarán la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a los beneficios de la Internet y establecerán herramientas y mecanismos de financiación para garantizar el acceso universal.

Son principios orientadores de la normativa de acceso a la internet como derecho fundamental los siguientes:

- 5. Acceso universal.** Toda persona, sin importar su ubicación geográfica, condición socioeconómica, o capacidades físicas, sensoriales, cognitivas o mentales, debe tener la posibilidad real y asequible de conectarse a Internet y gozar de sus beneficios.

6. **Gobernanza multilateral y participativa.** La Internet debe ser gestionada a través de un modelo de múltiples partes interesadas (gobiernos, sector privado, sociedad civil, academia, y comunidad técnica) para asegurar su desarrollo abierto, estable e inclusivo.
7. **Neutralidad en Internet (o Neutralidad de la Red).** Sin perjuicio de lo establecido en normas previas, todo el tráfico en la red debe ser tratado por igual, sin discriminación ni priorización por parte de los operadores de servicios de internet, garantizando la libertad de acceso a contenidos, aplicaciones y servicios lícitos.
8. **Respeto y promoción de los derechos humanos.** Se debe garantizar el respeto, la protección y el ejercicio efectivo de los derechos humanos, sin discriminación y con condiciones de libertad e igualdad para todas las personas.
9. **Seguridad y protección de datos.** Se procurará que la información personal de los usuarios esté resguardada contra accesos no autorizados, pérdidas o usos indebidos, y que el uso de sus datos respete su privacidad y consentimiento.

ARTÍCULO 4. PROTECCIÓN AL ACCESO AL INTERNET FIJO RESIDENCIAL COMO SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO ESENCIAL. El acceso al internet fijo residencial es un servicio público domiciliario esencial de atención prioritaria y su acceso básico deberá estar garantizado en los términos de los artículos 365 y 367 de la Constitución Política y la Ley 142 de 1994.

El acceso al servicio público domiciliario esencial a internet fijo se regirá por los principios tarifarios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad y redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

ARTÍCULO 5. PLANES ESPECIALES DE INTERNET PARA LA EQUIDAD. Con el fin de contribuir de manera efectiva al cierre de la brecha digital, los operadores de servicios de internet que presten el servicio público de internet fijo residencial deberán ofrecer planes especiales destinados a la prestación de este servicio, orientados a facilitar el acceso de la población con menos recursos económicos.

Las condiciones técnicas, económicas y de calidad de estos planes especiales serán definidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en concordancia con lo establecido en el artículo 13 de la presente ley.

ARTÍCULO 6. TARIFA DE EQUIDAD PARA USUARIOS DE ESTRATO 1. Con el fin de cerrar la brecha digital, los operadores del servicio de internet deberán ofrecer una tarifa especial para la prestación del servicio público de Internet fijo residencial a usuarios nuevos de estrato 1.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirán las condiciones técnicas y económicas para la determinación de la tarifa a la que hace referencia este artículo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la presente ley.

ARTÍCULO 7. SUBSIDIO DE SOLIDARIDAD DIGITAL. La tarifa de equidad de la que trata el artículo anterior contará con un subsidio sobre el valor total de la factura por concepto del servicio. Este subsidio será priorizado en el segmento de hogares que se encuentren en situación de pobreza y vulnerabilidad, y se encuentren registrados en el Sisbén A o su equivalente.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará las condiciones de priorización para el acceso al subsidio de equidad digital de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

ARTÍCULO 8. FINANCIAMIENTO DEL SUBSIDIO. El subsidio de equidad digital de que trata el artículo 7 de la presente ley será financiado a través del pago de un aporte solidario equivalente al treinta por ciento (30%) adicional sobre el valor del plan tarifario contratado, calculado antes de impuestos, por los usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y los usuarios industriales y comerciales que no se encuentren clasificados como micro o pequeñas empresas que contraten el servicio de acceso a internet fijo.

ARTÍCULO 9. ADICIÓN. Adiciónese un artículo 7° bis a la Ley 2108 de 2021:

"ARTÍCULO 7° bis. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO. El Estado garantizará la prestación universal del servicio de acceso a internet fijo domiciliario como servicio público domiciliario esencial, aplicando el régimen tarifario y de subsidios establecido en la Ley 142 de 1994 y sus normas complementarias."

CAPÍTULO II

REGULACIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

ARTÍCULO 10. FORTALECIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO. Modifíquese el numeral 10 y adiciónese del numeral 32 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

“10. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo facultades de policía administrativa y de toma de posesión, conforme con la Ley y según los procedimientos establecidos para fines similares en la normativa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

32. Reglamentar y ejercer la inspección, vigilancia y control de los proveedores de infraestructura de telecomunicaciones, y todo tipo de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas de manera compartida como soporte físico para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones.”

ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS INTERMEDIARIOS DIGITALES. Los Proveedores de servicios intermediarios, en el ámbito de la prestación de sus servicios y capacidades, deberán Cooperar con las autoridades judiciales y administrativas colombianas en el suministro de la información requerida para adelantar las averiguaciones e investigaciones de actividades que se valgan de sus servicios, de conformidad con la ley y las órdenes judiciales o administrativas debidamente fundamentadas.

Esta colaboración incluye la obligación para los proveedores de Servicios Intermediarios Digitales, especialmente aquellos que presten servicios de alojamiento o almacenamiento y plataformas en línea, de ejecutar diligentemente las órdenes judiciales que soliciten el bloqueo, retirada o deshabilitación del acceso a contenidos declarados contrarios al ordenamiento jurídico.

Asimismo, deberán implementar medidas adecuadas para proteger a los usuarios, especialmente a los menores de edad, de contenido ilegal o perjudicial, y combatir la desinformación en la medida de sus posibilidades técnicas y operativas. En todo caso, deberán eliminar de sus sitios imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que impliquen directa o indirectamente actividades sexuales que involucren contenidos con menores de edad.

ARTÍCULO 12. REGISTRO DE PROVEEDORES SERVICIOS INTERMEDIARIOS DIGITALES. Todos los Proveedores de Servicios Intermediarios Digitales, incluyendo los servicios de mera transmisión, servicios de alojamiento o almacenamiento, servicios de caching y plataformas en línea, deberán registrarse con carácter informativo ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la entidad que este designe, para su inclusión en el Registro Único de TIC (RUTIC) o un registro análogo que se cree para tal fin.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá los plazos, procedimientos, la periodicidad de actualización y la información mínima a reportar para dicho registro, garantizando la proporcionalidad con el tamaño y el tipo de servicio ofrecido por cada proveedor.

En el caso de incumplimiento de esta obligación, se aplicarán el régimen sancionatorio establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, por parte del MINTIC.

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Modifíquese el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

“19. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, los proveedores de servicios intermediarios y a aquellos agentes que a cualquier título ejerzan derechos sobre la infraestructura y redes de otros servicios, susceptibles de ser utilizadas en el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones.

La información solicitada o proveída no puede incluir contenidos privados ni datos personales de usuarios, garantizando la reserva, anonimización, confidencialidad y seguridad de la información, y en ningún caso podrá recaer sobre individuos identificables o identificados.

A aquellos que no proporcionen la información requerida se le aplicarán las sanciones establecidas en la normativa vigente referente a la no remisión de información.”

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14. REGULACIÓN POR PARTE DE LA CRC. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá regular lo establecido en la presente ley en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la misma.

Los planes especiales de internet para la equidad tendrán condiciones técnicas, económicas y de calidad que deberán ser actualizados anualmente, con fundamento en criterios de costos eficientes. Dichas condiciones podrán incluir, cuando se considere necesario, la definición de topes máximos y mínimos tarifarios, metodologías para la

determinación de las tarifas, u otras medidas orientadas a garantizar la asequibilidad de los planes, y podrán establecerse de manera diferencial, teniendo en cuenta como mínimo las características socioeconómicas y geográficas de los municipios del país. La Comisión de Regulación de Comunicaciones también determinará los requisitos que deberán acreditar los usuarios para acceder a estos.

La regulación de tarifas a las que hace referencia el artículo 6 de la presente ley deberá estar fundamentada en criterios de costos eficientes y de calidad garantizada, y establecerá los mecanismos de actualización y revisión periódica de la misma. La Comisión podrá, además, establecer diferenciaciones en la tarifa, considerando como mínimo las características socioeconómicas y geográficas de los municipios del país, de forma que se garantice una mayor equidad y efectividad de la medida.

ARTÍCULO 15. REGLAMENTACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir la reglamentación de la presente ley, incluyendo la priorización del subsidio de equidad digital.

Hasta la expedición de la reglamentación, el subsidio se priorizará en usuarios nuevos, hogares clasificados en el estrato 1, registrados en el Sisbén A y con acceso a servicios de energía y con estudiantes registrados activos.

ARTÍCULO 16. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO.
Senador de la República.